

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Ref. 11001-31-03-036-2030-00311-00.**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago.

La censura se fincó en que el título objeto de la acción ejecutiva no tiene la fecha de creación, pues aunque aparece en la carta de instrucciones, no fue colocado en el pagaré; por lo cual resulta ilógico que sea la misma del vencimiento, además, considera el recurrente que no se tiene certeza sobre quien tiene la facultad para cobrar el título, dado que, en la demanda se indicó que la demandada se declaró deudora del Banco Davivienda, pero la demanda es interpuesta por otra entidad, aludiendo, sobre el endoso, el cual no tiene la fecha de su realización.

**CONSIDERACIONES**

En este caso, para mantener el auto recurrido, debe indicarse que el hecho de haberse impuesto en el título base de esta ejecución, como fecha de vencimiento el día siguiente a la fecha de creación, no constituye ninguna irregularidad ni hace que el título pierda claridad, expresividad o exigibilidad, pues, aunque parezca ilógico que una persona realice una negociación para ser pagadera al día siguiente, lo cierto es que esas fueron las condiciones aceptadas por la deudora insertado en la carta de instrucciones anexa.

En efecto, el pagaré fue diligenciado, de acuerdo con las instrucciones otorgadas por la deudora, pues allí se indicó que los espacios en blanco serían llenados por el Banco acreedor, estipulando que el día de vencimiento sería el día siguiente a la fecha en que fuera diligenciado el pagaré, entonces, si los espacios dejados en blanco fueron llenados el 29 de junio de 2020, la fecha de exigibilidad necesariamente debía ser el 30 de junio del corriente año, como aparece en el título valor.

Ahora bien, pese a que el endoso no es un requisito del título, sino que corresponde a una situación que acredita la legitimación del ejecutante, es preciso señalar que, la omisión de la fecha no constituye tampoco una irregularidad que impida librar la orden de pago, pues el artículo 660 del Código de Comercio, establece que en esos casos, se presume que el endoso fue realizado en la fecha de la entrega del título entrega, entrega verificada con la exhibición del documento al presentarse la demanda.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los requisitos para los títulos valores, son los previstos por el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la firma del creador y el derecho incorporado y en el caso de los pagarés, también deben contener los presupuestos contemplados por el artículo 709 de esa misma codificación, esto es, *i)* la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, *ii)*

el nombre de la persona a la que debe hacerse el pago, **iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **iv)** la forma de vencimiento.

Entonces, es claro que la fecha de creación del título tampoco es un requisito del pagaré y, además, situaciones como, la existencia del negocio causal no hacen parte de los requisitos del título valor, no hay lugar a efectuar ningún pronunciamiento adicional al respecto.

Por lo cual, se mantendrá incólume el auto reprochado, por cuanto, se encuentra plenamente ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto del 12 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólense el término de traslado de la demanda al ejecutado y una vez vencido dicho lapso regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00  
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario